



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 <b>MADSIG</b> Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá, D.C.

	<b>*13002023E2009588*</b>	
	Al responder por favor cite este número <b>13002023E2009588</b>	
	Fecha Radicado: <b>2023-04-05 11:29:56</b>	
	Código de Verificación: <b>6c4e1</b>	Folios: <b>6</b>
	Radicator: <b>Ventanilla Minambiente</b>	Anexos: <b>0</b>
<b>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>		

Señor

**MATEO MENDEZ VILLAMIZAR**

Correo electrónico: mttmendez9@gmail.com, gerencia@javaholding.com

**Asunto** Concepto jurídico. Consulta sobre parágrafo 1 del artículo 5 de la Resolución 2006 de modificada por la Resolución 1449 de 2018 – Radicado 2023E1008896<sup>1</sup>

Respetado señor

Teniendo en cuenta la consulta que fue trasladada al Ministerio de Minas y Energía, mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

El presente concepto se referirá únicamente a los asuntos propios de este Ministerio conforme a las normas ya citadas, teniendo en cuenta que los asuntos del sector administrativo de Minas y Energía no son de competencia de esta entidad dar la orientación respectiva.


#### I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OFICINA ASESORA JURIDICA – OAJ

Sobre el tema del asunto, la OAJ y relacionado con el tema, se ha pronunciado en anteriores oportunidades, destacamos entre otros conceptos, los radicados 8140-E2-0014255 del 5 de junio de 2017, 8140-E2-001484 del 5 de julio de 2019, 8140-E2-000383 del 25 febrero de 2020, 13002022E2017823 del 9 de noviembre de 2022, 13002023E2000764 del 17 de enero de 2023.

#### II. ANTECEDENTES JURIDICOS

Para resolver la consulta en estudio haremos mención al artículo 79 de la Carta Política de 1991, artículo 61 de la Ley 99 de 1993, Ley 685 de 2001, Ley 1450 de 2011, Ley 1753 de 2015, Ley 1955 de 2019, Resoluciones 2006 de modificada por la Resolución 1449 de 2018, Resolución 1514 de 2016 y Resolución 1561 de 2019, proferidas por este Ministerio.

<sup>1</sup> Traslado por el Ministerio de Minas y Energía por competencia.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

### III. ASUNTO A TRATAR:

A continuación, se transcriben las preguntas que atenderá por competencia este Ministerio:

- ¿Es la restricción del artículo 61 de la Ley 99 de 1993 una de las exclusiones que establecen las leyes 685 de 2001, 1450 de 2011 y 1753 de 2015 para otorgar autorizaciones temporales?
- Por favor indicar de forma expresa ¿Cuáles son las zonas de protección ambiental en la Sabana de Bogotá que no permiten el otorgamiento de autorizaciones temporales para materiales de construcción de infraestructura pública?

### IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

El artículo 61 de la Ley 99 de 1993. Prevé: *“Declarase la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.*


*El Ministerio del Medio Ambiente determinará las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en esta determinación, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), otorgará o negará las correspondientes licencias ambientales.*

*Los municipios y el Distrito Capital, expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este artículo y las que a nivel nacional expida el Ministerio del Medio Ambiente”.*

La norma vigente expedida por este Ministerio para regular el tema del artículo 61 es la Resolución 2001<sup>2</sup> de 2016 modificada por la Resolución 1449 de 2018, de esta resolución se resalta el artículo 5: *“ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ. Las zonas compatibles para la exploración y explotación de minerales en la Sabana de Bogotá, se encuentran dentro de las coordenadas planas, origen Bogotá Magna Sirgas relacionadas en los Anexos números 2 y 3 los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo, los cuales se describen a continuación: (...)*

*PARÁGRAFO 1o. Yacimientos de sal y minerales para mejoramiento de la red vial veredal o terciaria de los municipios. Únicamente los yacimientos de sal podrán ser explorados y explotados en cualquier parte de la Sabana de Bogotá, salvo en las áreas excluibles de la actividad minera establecidas en las Leyes 685 de 2001, 1450 de 2011 y 1753 de 2015, o aquella que las modifique o derogue.*

<sup>2</sup> “por la cual se determinan las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá y se adoptan otras determinaciones”

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Los materiales construcción requeridos por los municipios de la Sabana de Bogotá que se requieran para el mejoramiento de sus vías veredales o terciarias podrán ser explotados en cualquier parte, salvo en las áreas excluibles de la actividad minera establecidas en las Leyes 685<sup>3</sup> de 2001, 1450<sup>4</sup> de 2011 y 1753<sup>5</sup> de 2015, o aquella que las modifique o derogue.

*En todo caso, dichas explotaciones deberán contar con las autorizaciones minero-ambientales exigidas para el efecto”.*

De acuerdo con la norma, se responde su consulta así, en los asuntos de competencia de este Ministerio:

- ¿Es la restricción del artículo 61 de la Ley 99 de 1993 una de las exclusiones que establecen las leyes 685 de 2001, 1450 de 2011 y 1753 de 2015 para otorgar autorizaciones temporales?

### Respuesta

Sobre la Sabana de Bogotá, se tiene que este ecosistema de importancia ecológica, no hace parte de las áreas de exclusión a las que señala expresamente la Ley 685 de 2001, 1450 de 2011 y 1753 de 2015, lo que ha dispuesto en este artículo 61 de la Ley 99 de 1993, siendo la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal, solo de manera excepcional en este ecosistema puede ser compatible las actividades mineras, por lo tanto no es un área de exclusión “perse”, lo que prevé este artículo es facultar a este Ministerio para determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras.


- Por favor indicar de forma expresa ¿Cuáles son las zonas de protección ambiental en la Sabana de Bogotá que no permiten el otorgamiento de autorizaciones temporales para materiales de construcción de infraestructura pública?

Conforme con el artículo 5 parágrafo 1 de la Resolución 2001 de 2016 y la Resolución 1499 de 2018, la actividad minera de explotación de materiales de construcción para el mejoramiento de vías veredales

<sup>3</sup> Ley 685 de 2001 -Artículo 34 – Zona de exclusión. Como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales.

<sup>4</sup> Ley 1450/11 – Artículo 204. ÁREAS DE RESERVA FORESTAL. Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Excluye de manera expresa en área reserva protectora actividades mineras. Artículo 207. CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS DE ARRECIFES DE CORAL. Se dará protección a los ecosistemas de arrecifes de coral, manglares y praderas de pastos marinos. Excluye expresamente en arrecifes de coral y manglares el desarrollo de actividades mineras. En pastos marinos se podrá restringir parcial o totalmente el desarrollo de actividades mineras.

<sup>5</sup> Ley 1753/15. Artículo 20. No podrán ser áreas de reservas para el desarrollo minero las áreas delimitadas como páramos y humedales. Artículo 172- excluye actividad minera en humedales Ramsar. Artículo 173. Excluye actividad minera en Páramos

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

o terciarias, puede realizarse en cualquier área del ecosistema de la sabana, bajo las siguientes condiciones, a saber: i) sean requeridos por los municipios de la Sabana de Bogotá para el mejoramiento de sus vías veredales o terciarias, ii) NO se desarrollen en las áreas excluibles de la actividad minera establecidas en las Leyes 685 de 2001, 1450 de 2011 y 1753 de 2015, y iii) cuenten con las autorizaciones minero-ambientales exigidas para el efecto.

Lo previsto en dicho artículo, no es aplicable a los siguientes casos:

- 1) Actividad minera de explotación de materiales de construcción para la “construcción de nuevas vías veredales o terciarias”,
- 2) Actividad minera de explotación de materiales de construcción para el mejoramiento a las vías nacionales o primarias, y vías secundarias,
- 3) Actividad minera de explotación de materiales de construcción para la “construcción de nuevas vías nacionales o primarias, como a vías secundarias”.


Estas actividades sólo podrían adelantarse en los polígonos compatibles de la Resolución 2001 de 2016 modificada por la Resolución 1499 de 2018 y contando con las autorizaciones minero-ambientales exigidas para el efecto.

En cuanto a las autorizaciones temporales para nuevas fuentes de materiales requeridas para proyectos de vías que cuentan con licencia ambiental, se tiene que la Resolución 1514 de 2016 de este Ministerio "Por la cual se adoptan los términos de referencia para la inclusión de nuevas fuentes de materiales en los proyectos de infraestructura de transporte que cuenten con licencia ambiental y se toman otras determinaciones", señala en los artículos 1 y 2 lo siguiente:

“Artículo 1°. Adopción. Adóptense los Términos de Referencia para la inclusión de nuevas fuentes de materiales en los proyectos de infraestructura de transporte que cuenten con licencia ambiental, identificados con el código TdR-08 contenidos en el documento anexo a la presente resolución, el cual hace parte integral de la misma.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución son aplicables a las autoridades ambientales y a los particulares dentro del trámite de modificación de licencia ambiental, con el fin exclusivo de incluir nuevas fuentes de materiales”.

Por lo anterior, se tiene que el titular de la licencia ambiental de un proyecto de infraestructura de transporte que requiera incluir nuevas fuentes de materiales, requiere tramitar la modificación de la licencia ambiental, el proyecto sólo podrá contar con una licencia ambiental conforme con el Decreto 1076 de 2015, para lo cual debe aplicarse la Resolución 1514 de 2016.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

De otra parte, sobre el asunto, se tiene que el artículo 118 de la Ley 1955 de 2019, establece: “**NUEVAS FUENTES DE MATERIALES PARA MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE VÍAS TERCIARIAS Y PARA EL PROGRAMA "COLOMBIA RURAL"**. En el evento que no utilicen fuentes de material titulado y licenciado ambientalmente para el mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de vías terciarias; previo a la ejecución de las obras, la entidad territorial definirá conjuntamente con la autoridad ambiental regional y la autoridad minera competentes, la ubicación y el volumen estimado de las fuentes de material requerido para el mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de vías terciarias y del programa "Colombia Rural" en el respectivo municipio.

Con base en esta información la autoridad ambiental, una vez otorgada la autorización temporal por parte de la autoridad minera competente, procederá a pronunciarse, en un término máximo de dos (2) meses sobre la viabilidad de la licencia ambiental a estas fuentes de materiales, cuya vigencia no podrá ser inferior a la de la autorización minera.


PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental de que trata el presente artículo, dentro del mes siguiente a la expedición de la presente ley”.

Estos términos de referencia, se adoptaron por este Ministerio con la Resolución 1561 de 2019.

## V. CONCLUSIONES

En razón de las consideraciones anteriores, se tiene que lo dispuesto en el artículo 5 párrafo 1 de la Resolución 2001 de 2016 modificada por la Resolución 1499 de 2018, aplica a la actividad minera de explotación de materiales de construcción para el mejoramiento de vías veredales o terciarias, que puede realizarse en cualquier área del ecosistema de la sabana, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en dicha norma, a saber: 1) sean requeridos por los municipios de la Sabana de Bogotá para el mejoramiento de sus vías veredales o terciarias, 2) no se desarrollen en las áreas excluibles de la actividad minera establecidas en las Leyes 685 de 2001, 1450 de 2011 y 1753 de 2015, y 3) cuenten con las autorizaciones minero-ambientales exigidas para el efecto.

Lo previsto en dicho artículo, no es aplicable a los siguientes casos: 1) actividad minera de explotación de materiales de construcción para la “construcción de nuevas vías veredales o terciarias”, 2) actividad minera de explotación de materiales de construcción para el mejoramiento a las vías nacionales o primarias, como a vías secundarias, 3) actividad minera de explotación de materiales de construcción para la “construcción de nuevas vías nacionales o primarias, como a vías secundarias”. Estas actividades sólo podrían adelantarse en los polígonos compatibles de la Resolución 2001 de 2016 modificada por la Resolución 1499 de 2018 y contando con las autorizaciones minero-ambientales exigidas para el efecto.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Por último, el titular de la licencia ambiental de un proyecto de infraestructura de transporte que requiera incluir nuevas fuentes de materiales, requiere tramitar la modificación de la licencia ambiental, el proyecto sólo podrá contar con una licencia ambiental conforme con el Decreto 1076 de 2015, para lo cual debe aplicarse la Resolución 1514 de 2016. Se precisa que, sólo para el evento que no utilicen fuentes de material titulado y licenciado ambientalmente para el mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de vías terciarias y del programa "Colombia Rural" en el respectivo municipio; se podrá aplicar el artículo 118 de la Ley 1955 de 2019 y Resolución 1561 de 2019 de este Ministerio.

El presente concepto se expide a solicitud del señor Mateo Villamizar, y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

Atentamente,

  
**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Carmen Lucía Pérez Rodríguez- Asesora  
Revisó: Myriam Amparo Andrade Hernández- Asesora- Coordinadora Grupo Conceptos y Normatividad en Biodiversidad  
Adriana Marcela Durán Perdomo Contratista